



Recopilación de la Jurisprudencia

CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL
SR. MACIEJ SZPUNAR
presentadas el 8 de septiembre de 2022¹

Asunto C-472/21

Monz Handelsgesellschaft International mbH & Co. KG
contra
Büchel GmbH & Co. Fahrzeugtechnik KG

[Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania)]

«Procedimiento prejudicial — Propiedad intelectual — Dibujo o modelo registrado — Directiva 98/71/CE — Artículo 3, apartados 3 y 4 — Requisitos de protección de un componente incorporado a un producto complejo — Conceptos de “visibilidad” y de “utilización normal” — Novedad y carácter singular — Visibilidad de un componente de un producto complejo durante la utilización normal de dicho producto»

Introducción

1. Los requisitos exigidos para la protección de un dibujo o modelo en virtud del Derecho de la Unión son su novedad y su carácter singular. Sin embargo, la situación se complica cuando el producto al que se aplica el dibujo o modelo en cuestión es un componente de un producto complejo. En tal caso, la protección solo se concede si, por un lado, dicho componente, una vez montado, sigue siendo visible durante la utilización del producto complejo del que forma parte y, por el otro, si las partes visibles de este reúnen las características exigidas de novedad y carácter singular. Estos requisitos adicionales se establecieron para evitar la monopolización, mediante el Derecho de los dibujos y modelos, de la producción y la comercialización de piezas de recambio de productos complejos, en particular en el sector del automóvil.²
2. Dicho esto, los requisitos exigidos para obtener la protección de los dibujos y modelos aplicables a los componentes de productos complejos afectan a todos los sectores y, en la práctica, suele resultar difícil interpretar correctamente los conceptos de «visibilidad» y de «utilización normal» del producto. Esta interpretación constituye el objeto del presente asunto.

¹ Lengua original: francés.

² El sector del automóvil se distingue, por un lado, por los elevados precios de las piezas de recambio y, por el otro, por presentar una incidencia de daños relativamente elevada debido a los accidentes de circulación. En consecuencia, el mercado de las piezas de recambio en este sector es especialmente lucrativo.

Marco jurídico

Derecho de la Unión

3. De conformidad con el artículo 1 de la Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos:³

«A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) “dibujos y/o modelos”: la apariencia de la totalidad o de una parte de un producto, que se derive de las características, en particular, de las líneas, contornos, colores, forma, textura y/o materiales del producto en sí y/o de su ornamentación;
- b) “producto”: todo artículo industrial o artesanal, incluidas, entre otras cosas, las piezas destinadas a su montaje en un producto complejo, el embalaje, la presentación, los símbolos gráficos y los caracteres tipográficos, con exclusión de los programas informáticos;
- c) “producto complejo”: un producto constituido por múltiples componentes reemplazables que permiten desmontar y volver a montar el producto.»

4. A tenor del artículo 3, apartados 3 y 4, de dicha Directiva:

«3. Solo se considerará que el dibujo o modelo aplicado o incorporado a un producto que constituya un componente de un producto complejo es nuevo y posee carácter singular:

- a) si cabe razonablemente esperar que el componente, una vez incorporado al producto complejo, sig[a] siendo visible durante la utilización normal de este último; y
- b) en la medida en que aquellas características visibles del componente reúnan en sí mismas los requisitos de novedad y carácter singular.

4. A efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado 3, se entenderá por “utilización normal” la utilización por parte del consumidor final, sin incluir las medidas de mantenimiento, conservación o reparación.»

Derecho alemán

5. Los artículos 1, punto 4, y 4 de la Gesetz über den rechtlichen Schutz von Design (Ley de Protección Jurídica de los Diseños), de 24 de febrero de 2014,⁴ en su versión aplicable al litigio principal (en lo sucesivo, «DesignG»), transponen prácticamente de forma literal el artículo 3, apartados 3 y 4, de la Directiva 98/71. No obstante, la expresión «bestimmungsgemäße Verwendung», empleada para designar la «utilización normal» en la versión en lengua alemana de la Directiva y, por consiguiente, en la DesignG, parece llevar a una interpretación más restrictiva que la resultante de otras versiones lingüísticas de la citada Directiva.

³ DO 1998, L 289, p. 28.

⁴ BGBl. I, p. 122.

Hechos, procedimiento principal y cuestiones prejudiciales

6. Monz Handelsgesellschaft International mbH & Co. KG (en lo sucesivo, «Monz»), sociedad de Derecho alemán, es titular del dibujo o modelo n.º 40 2011 004 383-0001, registrado en el Deutsches Patent- und Markenamt (Oficina Alemana de Marcas y Patentes; en lo sucesivo, «DPMA»), desde el 3 de noviembre de 2011, para los productos «sillines para bicicletas y motocicletas». El dibujo o modelo se registró con la siguiente representación única, que muestra la parte inferior de un sillín:



7. El 27 de julio de 2016, Büchel GmbH & Co. Fahrzeugtechnik KG (en lo sucesivo, «Büchel»), también una sociedad de Derecho alemán, solicitó al DPMA que declarara la nulidad del dibujo o modelo controvertido alegando que no cumplía los requisitos exigidos para obtener protección, a saber, la novedad y el carácter singular. En su opinión, este dibujo o modelo no podía acogerse a la protección conferida por el artículo 4 de la DesignG porque, como componente de productos complejos como son una «bicicleta» o una «motocicleta», no era visible durante la utilización normal de estos.

8. Mediante resolución de 10 de agosto de 2018, el DPMA desestimó la solicitud de declaración de nulidad por considerar que no existía, respecto del dibujo o modelo controvertido, ninguna causa de exclusión de la protección en virtud del artículo 4 de la DesignG. Declaró que, si bien es cierto que el dibujo o modelo solicitado para «sillines de bicicletas [o] motocicletas» es un «componente de un producto complejo», dicho componente sigue siendo visible durante la utilización normal de dicho producto complejo. El DPMA estimó que la utilización normal comprende también «el montaje y desmontaje del sillín con fines distintos al mantenimiento, la conservación o la reparación», sobre todo habida cuenta de que el artículo 1, punto 4, de la DesignG contiene «una lista exhaustiva de supuestos de utilización inusual en el sentido del artículo 4 de dicha Ley, concebida como una excepción y que, por lo tanto, debe ser objeto de

una interpretación estricta». ⁵ Según el DPMA, de dicha disposición resulta que «toda utilización por parte del consumidor final distinta de las medidas de mantenimiento, conservación o reparación [...] constituye, por lo tanto, una utilización normal».

9. A raíz de una reclamación presentada por Büchel contra dicha resolución, el Bundespatentgericht (Tribunal Supremo de Propiedad Industrial, Alemania) declaró, mediante resolución de 27 de febrero de 2020, la nulidad del dibujo o modelo controvertido por no cumplir los requisitos de novedad y de carácter singular. Según dicho órgano jurisdiccional, en principio solo pueden acogerse a la protección de los dibujos y modelos al amparo del artículo 4 de la DesignG aquellas piezas que, «como componentes de un producto complejo, sigan siendo visibles tras su montaje o incorporación en dicho producto». A la inversa, si el componente únicamente es visible cuando se separa del producto complejo, no puede considerarse satisfecho el criterio de visibilidad que permite oponerse a la exclusión de la protección con arreglo al artículo 4 de la DesignG. En opinión del citado órgano jurisdiccional, la utilización normal, en el sentido del artículo 1, punto 4, de la DesignG, se refiere únicamente a las acciones de circular en bicicleta, así como de subirse y bajarse de ella. A su juicio, durante este tipo de utilización, la parte inferior del sillín no es visible ni para el consumidor final ni para un tercero. Monz interpuso un recurso contra esta resolución ante el órgano jurisdiccional remitente.

10. En estas circunstancias, el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales siguientes:

- «1) ¿Un componente que incorpora un dibujo o modelo ya es “visible” en el sentido del artículo 3, apartado 3, de la [Directiva 98/71] si es objetivamente posible reconocer el diseño cuando el componente se encuentra montado o es esencial la visibilidad en determinadas condiciones de uso o desde una perspectiva determinada del observador?
- 2) Si procede responder a la primera cuestión prejudicial en el sentido de que es esencial la visibilidad en determinadas condiciones de uso o desde una perspectiva determinada del observador:
 - a) ¿Es relevante para valorar la “utilización normal” de un producto complejo por el consumidor final, en el sentido del artículo 3, apartados 3 y 4, de la [Directiva 98/71], la finalidad de utilización prevista por el fabricante del componente o del producto complejo o bien lo es la utilización habitual del producto complejo por el consumidor final?
 - b) ¿Cuáles son los criterios para apreciar si la utilización de un producto complejo por el consumidor final es “normal” en el sentido del artículo 3, apartados 3 y 4, de la [Directiva 98/71]?»

11. La petición de decisión prejudicial fue recibida por el Tribunal de Justicia el 2 de agosto de 2021. Han presentado observaciones escritas las partes del litigio principal y la Comisión Europea. No se ha celebrado vista.

⁵ Se trata de las medidas de mantenimiento, conservación o reparación, excluidas del concepto de «utilización normal» en virtud del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 98/71.

Análisis

12. Cabe recordar que el órgano jurisdiccional de primera instancia en el litigio principal declaró la nulidad del dibujo o modelo controvertido por considerar que la utilización normal de una bicicleta consiste en conducirla y, con carácter accesorio, en subirse y bajarse de ella, y que en estas situaciones normalmente no es visible la parte inferior del sillín y no se cumple el requisito establecido en las disposiciones de Derecho alemán que transponen el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 98/71.

13. Las presentes cuestiones prejudiciales deben entenderse a la luz de esta apreciación. El órgano jurisdiccional remitente desea saber si el juez de primera instancia declaró acertadamente, en primer lugar, que solo procede tener en cuenta la visibilidad de un componente de un producto complejo durante la utilización de dicho producto (primera cuestión prejudicial) y, en segundo lugar, que únicamente es pertinente la utilización de dicho producto en su función principal, a saber, en el presente asunto, desplazarse montado en la bicicleta (segunda cuestión prejudicial).

Sobre la primera cuestión prejudicial

14. Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 98/71 debe interpretarse en el sentido de que, para que un dibujo o modelo aplicado o incorporado a un producto que constituya un componente de un producto complejo pueda beneficiarse de protección, basta con que dicho componente sea visible *in abstracto* o si dicho componente debe ser visible durante la utilización normal del producto complejo en cuestión.

15. El artículo 3, apartado 3, letra b), de la Directiva 98/71 también exige que sean las características visibles del componente las que reúnan en sí mismas los requisitos de novedad y carácter singular. Aunque las cuestiones prejudiciales no plantean expresamente este aspecto, se sobreentiende. No cabe duda, en efecto, de que el litigio principal versa sobre la visibilidad de la parte inferior del sillín, es decir, de la zona a la que se aplica el dibujo o modelo controvertido. Además, en virtud del artículo 7 de dicha Directiva, los dibujos o modelos cuya apariencia esté dictada exclusivamente por su función técnica no confieren derecho alguno. Ahora bien, no parece que suceda así en el presente asunto. En cualquier caso, no parece que se haya planteado tal objeción respecto del dibujo o modelo controvertido en el litigio principal.

16. Con carácter preliminar, he de observar, al igual que el órgano jurisdiccional remitente, que el juez de primera instancia calificó correctamente los sillines de bicicletas y motocicletas de «componentes de un producto complejo», en el sentido del artículo 3, apartado 3, de la Directiva 98/71.

17. Por otra parte, dicho juez censuró acertadamente la resolución del DPMA, en la medida en que este último consideró que basta con que la parte inferior de un sillín sea visible mientras este se monta y desmonta de la bicicleta. En efecto, el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Directiva 98/71 indica claramente que el componente debe seguir siendo visible «una vez incorporado al producto complejo». Ello excluye que se tenga en cuenta la visibilidad del componente en el momento de su montaje o desmontaje, con independencia de que estas acciones sean o no habituales durante la utilización de un producto.

18. En cuanto atañe a la cuestión prejudicial, la formulación del artículo 3, apartado 3, letra a), de la Directiva 98/71 no es tan clara como podría parecer a primera vista. De hecho, como señala Monz en sus observaciones, esta disposición exige que el componente, una vez incorporado al producto complejo, «sig[a] siendo»⁶ visible durante la utilización normal de este último. Esta formulación podría interpretarse en el sentido de que basta con que, tras el montaje del componente en cuestión en el producto complejo, dicho componente no esté completamente recubierto, de modo que sea posible verlo, aunque solo sea teóricamente y con independencia de la perspectiva, eventualmente inusual, que tenga que adoptarse a tal fin. Así pues, únicamente quedarían excluidos de la protección conferida por esa Directiva los dibujos y modelos aplicados a componentes cuya visibilidad exige adoptar medidas que no constituyen una utilización normal del producto, tales como su desmontaje.

19. Sin embargo, esta interpretación es contraria al tenor de la segunda parte del artículo 3, apartado 3, letra a), de la Directiva 98/71, según el cual el componente de que se trate debe ser visible «durante»⁷ la utilización normal del producto complejo. Como observan, en mi opinión, acertadamente, tanto el órgano jurisdiccional remitente como la Comisión, esta expresión excluye los supuestos en los que el componente solo es visible en situaciones que no se dan durante la utilización normal del producto en cuestión.

20. Además, como señala, en esencia, la Comisión, de conformidad con el artículo 1, letra a), de la Directiva 98/71, el objeto de la protección de los dibujos y modelos con arreglo a dicha Directiva es la apariencia de la totalidad o de una parte de un producto. Si bien es cierto que los componentes diseñados para ser incorporados a un producto complejo son en sí mismos productos, con arreglo al artículo 1, letra b), de la citada Directiva, solo gozan de protección si son visibles después de dicha incorporación. Por lo tanto, la apariencia del componente en el producto complejo constituye el objeto de la protección. Pues bien, a mi parecer, es difícil hablar de la apariencia de un producto si, una vez incorporado a un producto complejo, dicho producto, incluso sin estar completamente recubierto y oculto, solo es visible en situaciones poco frecuentes e inusuales teniendo en cuenta la utilización normal de ese producto complejo.

21. A la vista de estas consideraciones, propongo responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 98/71 debe interpretarse en el sentido de que, para que un dibujo o modelo aplicado o incorporado a un producto que constituya un componente de un producto complejo pueda acogerse a la protección conferida por dicha Directiva, el componente en cuestión debe ser visible durante la utilización normal de ese producto complejo.

22. Por consiguiente, el elemento esencial en el presente asunto reside en la interpretación del concepto de «utilización normal», en el sentido del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 98/71, que constituye el objeto de la segunda cuestión prejudicial.

⁶ Sucede lo mismo, en particular, en las versiones en lengua española («sigue siendo»), alemana («bleibt»), inglesa («remains»), italiana («rimane») y polaca («pozostaje»).

⁷ Así como, en particular, en las versiones en lengua española («durante»), alemana («bei»), inglesa («during»), italiana («durante») y polaca («podczas»).

Sobre la segunda cuestión prejudicial

23. Mediante su segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 98/71 debe interpretarse en el sentido de que la expresión «utilización normal» se refiere únicamente a la utilización del producto complejo en su función principal⁸ o si engloba todas las situaciones que puedan darse razonablemente durante la utilización de tal producto por el consumidor final.⁹

24. Esta cuestión se hace eco de las conclusiones del órgano jurisdiccional de primera instancia, que calificó de «utilización normal» circular en bicicleta, así como, con carácter accesorio, subirse y bajarse de ella. Pues bien, en opinión de dicho órgano jurisdiccional, la parte inferior del sillín de la bicicleta no es visible en estas situaciones, de modo que un dibujo o modelo aplicado en ese lugar no es visible durante la utilización normal en el sentido del artículo 3, apartado 3, de la Directiva 98/71.

25. Es cierto que el Tribunal General ha adoptado este enfoque, o uno incluso más restrictivo, en sus escasas sentencias relativas a la interpretación del artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 6/2002,¹⁰ precepto equivalente, en el sistema de protección de los dibujos y modelos de la Unión, al artículo 3, apartado 3, de la Directiva 98/71. El Tribunal General considera que, para apreciar el carácter visible de un componente de un producto complejo, procede adoptar únicamente la perspectiva del consumidor final de dicho producto complejo durante su utilización en su función principal.¹¹

26. Si este enfoque se extrapolase a los sillines de bicicleta, llevaría al resultado indeseable de que ningún dibujo o modelo aplicado a un sillín podría gozar de protección, puesto que, durante la utilización principal de una bicicleta, es decir, durante su conducción, la parte del cuerpo sobre la que se apoya el consumidor al sentarse cubre totalmente el sillín, con excepción de la parte inferior de este que, de todas formas, tampoco es visible.

27. Consciente de este resultado, el juez de primera instancia en el procedimiento principal interpretó el concepto de «utilización normal» en el sentido de que incluye las acciones de subirse y bajarse de la bicicleta. Sin embargo, excluyó de dicho concepto, en particular, el almacenamiento y el transporte de la bicicleta, por considerarlos acciones previas o posteriores a su utilización. Este razonamiento no es convincente, pues si se entiende que conducir una bicicleta es la única «utilización normal» de esta, subirse y bajarse de ella deben considerarse también acciones previas o posteriores, al igual que el almacenamiento y el transporte. Por lo tanto, establecer una distinción a este respecto es, a mi juicio, arbitrario.

⁸ A la luz de las explicaciones contenidas en la petición de decisión prejudicial, es este el sentido en el que entiendo la expresión «finalidad de la utilización prevista por el fabricante del componente o del producto complejo», empleada por el órgano jurisdiccional remitente en la segunda cuestión prejudicial.

⁹ «Utilización habitual» según los términos de la segunda cuestión prejudicial.

¹⁰ Reglamento del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios (DO 2002, L 3, p. 1).

¹¹ Véanse las sentencias de 9 de septiembre de 2011, Kwang Yang Motor/OAMI — Honda Giken Kogyo (Motor de combustión interna) (T-10/08, no publicada, EU:T:2011:446), apartados 21 y 22, y Kwang Yang Motor/OAMI — Honda Giken Kogyo (Motor de combustión interna) (T-11/08, no publicada, EU:T:2011:447), apartados 21 y 22, así como de 14 de marzo de 2017, Wessel-Werk/EUIPO — Wolf PVG (Boquillas para aspiradoras) (T-174/16, no publicada, EU:T:2017:161), apartado 30, y Wessel-Werk/EUIPO — Wolf PVG (Boquillas para aspiradoras) (T-175/16, no publicada, EU:T:2017:160), apartado 30.

28. Dicho esto, considero que este enfoque da lugar a una definición demasiado reduccionista de la expresión «utilización normal» en el sentido del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 98/71, al limitar injustificadamente la protección de los dibujos y modelos aplicados a los componentes de productos complejos.

29. Es comúnmente aceptado que la razón de ser de la normativa específica del Derecho de la Unión en materia de protección de los dibujos y modelos aplicados a componentes de productos complejos es evitar la monopolización, mediante el Derecho de los dibujos y modelos, del mercado de las piezas de recambio. Sin embargo, esta normativa ha sido muy criticada por la doctrina,¹² en la medida en que limita injustificadamente la protección conferida a los dibujos y modelos aplicados a componentes de productos complejos en comparación con la conferida a los dibujos y modelos aplicados a otros productos.

30. Esta crítica no carece de fundamento. Los dibujos y modelos aplicados a los productos cuya finalidad no sea ser incorporados a productos complejos gozan de protección sean o no visibles «durante la utilización normal». Pues bien, el dibujo o modelo, que se define como la apariencia de la totalidad «o de una parte de un producto»,¹³ puede acogerse a la protección de los dibujos y modelos aplicados a las partes de los productos que no son visibles durante la utilización del producto en su función principal, como las suelas del calzado o el forro de una chaqueta.¹⁴

31. Ciertamente, la monopolización del mercado de un producto mediante los derechos conferidos por los dibujos y modelos es un abuso que debe evitarse en la medida de lo posible. Este resultado puede alcanzarse, en particular, gracias a los requisitos de novedad y de carácter singular que debe cumplir un dibujo o modelo, previstos en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 98/71. En cambio, en mi opinión, el artículo 3, apartado 3, de esta Directiva debe interpretarse de manera que no se limite excesivamente la protección de los dibujos y modelos aplicados a las piezas de recambio. Pues bien, el alcance de la limitación dimanante de dicha disposición depende en gran medida de la interpretación del concepto de «utilización normal».

32. El artículo 3, apartado 4, de la Directiva 98/71 define la «utilización normal» como la utilización por parte del consumidor final, sin incluir las medidas de mantenimiento, conservación o reparación. Como es lógico, se exige, ante todo, una utilización. El desmontaje o la destrucción de un producto no constituyen una utilización de este. Las consideraciones que se exponen a continuación deben interpretarse teniendo en cuenta esta salvedad.

33. En primer lugar, si bien es cierto que esa definición lapidaria hace referencia al consumidor final, es erróneo, en mi opinión, concluir, como hace el Tribunal General en las sentencias citadas en el punto 25 de las presentes conclusiones, que la visibilidad de un componente de un producto complejo debe apreciarse únicamente desde el punto de vista del consumidor final de dicho producto. La utilización «por parte del consumidor final» describe únicamente las situaciones en las que debe apreciarse dicha visibilidad, que no comprenden aquellas que no guardan relación con dicho consumidor final, tales como la fabricación, la comercialización y, eventualmente, la destrucción o el reciclado del producto al final de su vida útil. Siguiendo esta misma lógica, el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 98/71 excluye expresamente del concepto

¹² Véase Hasselblatt, G. N., en Hasselblatt, G. N. (ed.), *Community Design Regulation (EC) No 6/2002. A Commentary*, C. H. Beck, Múnich, 2015, p. 62 y bibliografía citada.

¹³ Artículo 1, letra a), de la Directiva 98/71.

¹⁴ Como estas partes no pueden separarse, no se consideran componentes de productos complejos en el sentido del artículo 1, letra c), de la Directiva 98/71.

de «utilización normal» las medidas de mantenimiento, conservación o reparación, que son llevadas a cabo —a menudo, por terceros— durante el período de utilización de un producto por el consumidor final.

34. Por lo tanto, si bien el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 98/71, en relación con el artículo 3, apartado 4, de esta, exige que el componente de un producto complejo sea visible durante la *utilización* de este *por parte* del consumidor final, esta disposición no puede entenderse en el sentido de que exige que dicho componente sea visible *para* dicho consumidor final. También ha de tenerse en cuenta si es visible para terceros observadores. Por lo demás, si el *diseño* está destinado a atraer a compradores de productos, es también porque les permite impresionar a los demás.¹⁵

35. Por otra parte, si la perspectiva del consumidor final fuera decisiva, habría que determinar con precisión quién es ese consumidor final. Aunque esta tarea puede ser relativamente fácil en el caso de un producto como las bicicletas, podría resultar mucho más compleja en otras situaciones. Por poner un ejemplo, ¿quién es el consumidor final de un autobús: el conductor, los pasajeros, el personal de la empresa de transporte que opera el autobús...? Todas estas personas tienen una perspectiva diferente y pueden ser visibles para ellas distintos componentes del autobús, sobre todo durante la utilización del autobús en su función principal, es decir, durante el viaje.

36. Asimismo, el concepto de «consumidor final» de un producto complejo, a que se refiere el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 98/71, no debe confundirse con el de «usuario informado», recogido en el artículo 5, apartado 1, de dicha Directiva.¹⁶ Este segundo concepto se refiere a la persona ficticia que se toma como referencia a la hora de apreciar el carácter singular de un dibujo o modelo, mientras que el de «consumidor final» es solo una figura hipotética a la que se dirige el producto complejo que incorpora un componente al que se ha aplicado un dibujo o modelo. La capacidad del consumidor final para distinguir el carácter individual de dicho dibujo o modelo —y, por lo tanto, la condición de usuario *informado* de dicho consumidor— carece aquí de toda relevancia.

37. Por último, tomar en consideración únicamente la perspectiva del consumidor final implica, lógicamente, entender que el concepto de «utilización normal» solo abarca la utilización de un producto en su función principal. En efecto, en otras situaciones de utilización de un producto, el consumidor no adopta un punto de vista distinto del de terceros. Pues bien, como voy a argumentar en las consideraciones que siguen, interpretar el concepto de «utilización normal» de una forma tan restrictiva resulta tan injustificado como adoptar únicamente la perspectiva del usuario final.

38. Ciertamente, en segundo lugar y en línea con la Comisión, considero erróneo asimilar la utilización normal de un producto a la función principal a la que está destinado dicho producto. En la práctica, la utilización de un producto en su función principal a menudo precisa de diversas acciones, como su almacenamiento o transporte, que pueden llevarse a cabo antes o después de que el producto haya cumplido su función principal. Cuando el producto es un medio de transporte, no solo deben añadirse las acciones de subirse y bajarse de él, sino también las de carga y descarga de equipajes o mercancías.

¹⁵ O «fardar», en términos coloquiales.

¹⁶ Este es el error que parece haber cometido el Tribunal de Primera Instancia en sus sentencias de 14 de marzo de 2017, Boquillas para aspiradoras (T-174/16, no publicada, EU:T:2017:161), apartado 30, y Boquillas para aspiradoras (T-175/16, no publicada, EU:T:2017:160), apartado 30, al referirse a la «utilización normal por un usuario final informado, en el sentido del artículo 4, apartados 2, letra a), y 3, del Reglamento n.º 6/2002, de una aspiradora o de una boquilla de aspiradora».

39. No hay nada en el texto del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 98/71 que exija excluir estas acciones del concepto de «utilización normal». Por el contrario, la definición de este concepto que figura en dicha disposición se limita a mencionar la «utilización por parte del consumidor final». No hay que buscar una característica adicional de la utilización para calificarla de «normal». Por consiguiente, deben considerarse incluidas en el concepto de «utilización normal» todas las acciones que el consumidor final de un producto pueda llevar a cabo al utilizarlo, con la excepción de aquellas expresamente excluidas.¹⁷

40. El objetivo del artículo 3, apartado 3, de la Directiva 98/71 tampoco milita a favor de que se excluyan del concepto de «utilización normal» acciones que no guarden relación con la función principal del producto. Este objetivo consiste en evitar la monopolización, mediante la protección de los dibujos y modelos, del mercado de piezas de recambio, que no son visibles una vez incorporadas al producto complejo, en la medida en que un dibujo o modelo eventualmente aplicado a tal componente contribuye poco o nada a la apariencia de dicho producto complejo. Pues bien, la apariencia de un producto no solo se muestra en el momento de su utilización en su función principal, sino también cuando se llevan a cabo acciones previas y posteriores a dicha utilización y relacionadas con ella. Por lo tanto, la inclusión de estas acciones en el concepto de «utilización normal» no cuestiona el objetivo de evitar la monopolización del mercado.

41. En tercer y último lugar, aunque el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 98/71 excluye expresamente del concepto de «utilización normal» las medidas de mantenimiento, conservación y reparación, considero que esta exclusión no debe interpretarse de un modo demasiado amplio. Algunas medidas, sobre todo, de mantenimiento, son intrínsecas a la utilización de ciertos productos. En este sentido, pienso, en primer lugar, en el lavado y la limpieza. En mi opinión, excluir el lavado y la limpieza del concepto de «utilización normal» sería contrario a toda lógica, habida cuenta, en particular, de que en el caso de algunos productos la limpieza regular es un requisito para su utilización.¹⁸ En segundo lugar, me refiero a las operaciones rutinarias de mantenimiento que normalmente realiza el consumidor final de un producto y que a menudo son también un requisito para su utilización, como la sustitución de consumibles y líquidos de funcionamiento, el inflado de los neumáticos de vehículos o el repostaje del depósito de combustible de los productos dotados de un motor de combustión. En tercer y último lugar, he de mencionar la subsanación de fallos menores, como, por ejemplo, el bloqueo del papel en la impresora. Todas estas acciones son indispensables a efectos de la utilización de un producto por parte del consumidor final y, por lo tanto, deben estar comprendidas en el concepto de «utilización normal».

42. En cambio, las acciones excluidas de este concepto son acciones adicionales a la utilización del producto, como la inspección técnica, el mantenimiento periódico o incluso la reparación propiamente dicha.¹⁹ Estas acciones, por un lado, no suelen ser realizadas por el consumidor final del producto, sino por especialistas, y, por el otro, pueden implicar el desmontaje parcial de un producto complejo o su observación desde una perspectiva inusual, desde la que se aprecian componentes que normalmente no son visibles durante la utilización del producto. Estas dos particularidades justifican la exclusión de tales acciones del concepto de «utilización normal».

¹⁷ A saber, las medidas de mantenimiento, conservación o reparación.

¹⁸ Como es el caso de un cortacésped o una cafetera, por poner solo dos ejemplos.

¹⁹ No obstante, cabe señalar que la utilización de los dibujos y modelos aplicados a las piezas de recambio destinadas a la reparación de productos complejos es objeto de una disposición especial, denominada «cláusula de reparación», contenida en el artículo 14 de la Directiva 98/71, y que el artículo 110 del Reglamento n.º 6/2002 recoge una cláusula análoga.

43. Al apreciar el carácter visible de un componente de un producto complejo, admitir la perspectiva de personas distintas del mero consumidor final de ese producto complejo e incluir en el concepto de «utilización normal» acciones distintas de la mera utilización de un producto en su función principal permite tener en cuenta puntos de vista tan pertinentes a la hora de mostrar la apariencia de un producto como el que adopta el consumidor durante la utilización de dicho producto en su función principal. En mi opinión, este resultado no solo no es contrario ni a la letra ni al objetivo del artículo 3, apartados 3 y 4, de la Directiva 98/71, sino que está plenamente justificado. Si un dibujo o modelo aplicado a la parte inferior de la suela del calzado puede acogerse a la protección conferida por la Directiva,²⁰ no veo por qué no podría hacerlo un dibujo o modelo aplicado a la parte inferior de un sillín de bicicleta, como el que es objeto del presente asunto. El único motivo que podría justificar esta diferencia es que el sillín puede desmontarse de la bicicleta,²¹ mientras que la suela no puede desprenderse (fácilmente) del calzado.

44. Es cierto que esta interpretación amplia del concepto de «utilización normal» abarca casi todas las situaciones de utilización de un producto, con excepción de las que implican su desmontaje si este no forma parte de la utilización normal. Por lo tanto, cabría preguntarse si no sería más sencillo dar a la primera cuestión prejudicial una respuesta favorable a una apreciación *in abstracto* de la visibilidad del componente al que se aplica un dibujo o modelo, sin tener en cuenta ninguna situación concreta de utilización del producto complejo en cuestión.

45. Reconozco que la diferencia es fundamentalmente conceptual. Sin embargo, tiene consecuencias prácticas, en la medida en que la interpretación que se dé afecta a la carga de la prueba que recae sobre la persona que solicita protección para un dibujo o modelo aplicado a un componente de un producto complejo. Por otra parte, un componente de un producto complejo, aunque sea visible en términos absolutos por no estar cubierto, puede no ser visible en ninguna situación de utilización normal de dicho producto.²² Además, como he señalado en el análisis de la primera cuestión prejudicial, la interpretación a que se refiere el punto anterior sería contraria al tenor del artículo 3, apartado 3, de la Directiva 98/71.

46. Por consiguiente, propongo responder a la segunda cuestión prejudicial que el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 98/71 debe interpretarse en el sentido de que la expresión «utilización normal» engloba todas las situaciones que pueden darse razonablemente durante la utilización de un producto complejo por el consumidor final.

Conclusión

47. A la luz de todas las consideraciones que preceden, propongo al Tribunal de Justicia que responda del siguiente modo a las cuestiones prejudiciales planteadas por el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania):

- «1) El artículo 3, apartado 3, de la Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos debe interpretarse en el sentido de que,

²⁰ Véanse, a modo de ejemplo, los dibujos y modelos comunitarios registrados por la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) con los números 001918400-0001 y 008434088-0003.

²¹ Esta circunstancia activa el requisito de visibilidad del artículo 3, apartado 3, de la Directiva 98/71.

²² Pienso, en particular, en la parte inferior del chasis de un vehículo de motor, que solo puede observarse adoptando una perspectiva poco habitual durante la utilización normal.

para que un dibujo o modelo aplicado o incorporado a un producto que constituya un componente de un producto complejo pueda acogerse a la protección conferida por dicha Directiva, el componente en cuestión debe ser visible durante la utilización normal de ese producto complejo.

2) El artículo 3, apartado 4, de la Directiva 98/71

debe interpretarse en el sentido de que

la expresión “utilización normal” engloba todas las situaciones que pueden darse razonablemente durante la utilización de un producto complejo por el consumidor final.»